

Índice

Diarios Oficiales

BOC de 23/07/2021 núm. 151



CANARIAS.

IBI.

ESTABLECIMIENTOS

TURÍSTICOS. AYUDAS. DECRETO ley

10/2021, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19.

[\[PÁG. 2\]](#)

BOB de 23/07/2021 núm. 140



BIZKAIA. GESTIÓN TRIBUTOS.

DECRETO FORAL 106/2021, de 20 de

julio, de la Diputación Foral de Bizkaia, de modificación del Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración Electrónica.

[\[PÁG. 2\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF RETENCIONES. Alquiler de viviendas de carácter vacacional en el que la plataforma paga a los propietarios un porcentaje: 19% de retención.

[\[PÁG. 4\]](#)

Resoluciones del TEARs de interés



IRPF. Opciones tributarias. Cambio de opción por alteración de circunstancias tras la modificación legislativa que declaró exenta la prestación por maternidad.



IVA. Aplicación del tipo reducido del 4% del IVA a la entrega de vehículos destinados al transporte de personas con movilidad reducida, aun no habiendo existido reconocimiento previo.

[\[PÁG. 5\]](#)



IRPF. Ganancias o pérdidas patrimoniales. Valor de transmisión de acciones o participaciones en sociedades laborales no admitidas a cotización. Aplicación del artículo 37.1.b) LIRPF.

[\[PÁG. 6\]](#)

Auto del TS de interés



NOTIFICACIÓN. El TS resolverá si es válida la notificación “en papel” a sujetos obligados a relacionarse con la Administración de forma electrónica.

[\[PÁG. 7\]](#)

Diarios Oficiales

BOC de 23/07/2021 núm. 151



CANARIAS. IBI. ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS. AYUDAS.

DECRETO ley 10/2021, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19.

En cuanto al ámbito de aplicación, las medidas establecidas en el presente Decreto ley están dirigidas específicamente al sector del alojamiento turístico de Canarias, que no fue incluido en el ámbito de aplicación del Decreto ley 2/2021, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada de la COVID-19. En el presente Decreto ley se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles que han tenido que afrontar las empresas de este sector mientras su actividad ha estado prácticamente paralizada por los efectos de la pandemia de la COVID-19 en la movilidad y el turismo

La cuantía de las subvenciones podrá ser de hasta el 100% de la cuota íntegra o en su caso, líquida, del Impuesto de Bienes Inmuebles devengado a 1 de enero de 2021, correspondiente a los establecimientos turísticos de alojamiento ubicados en Canarias, hasta el límite máximo por empresa regulado en el artículo 5.

La subvención consistirá en **un único pago**, cuyo abono se realizará previa justificación de los requisitos exigidos.

En el caso de que la persona beneficiaria de la subvención no se corresponda con el sujeto pasivo del impuesto, además de justificar su abono, deberá acreditarse que el impuesto se soporta de forma directa o indirecta por la citada persona beneficiaria.

El presente Decreto ley **entrará en vigor el mismo día de su publicación** en el Boletín Oficial de Canarias

BOB de 23/07/2021 núm. 140



BIZKAIA. GESTIÓN TRIBUTOS. DECRETO FORAL 106/2021, de 20 de julio, de la Diputación Foral de Bizkaia, de modificación del Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración Electrónica.

El actual Servicio Bizkaibai conviva con la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia durante un período de tiempo más dilatado, hasta el 1 de agosto de 2022

El pasado mes de noviembre se aprobó el Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración electrónica, al objeto de adaptar el marco normativo vigente vinculado a la gestión

tributaria a las nuevas realidades que conlleva el establecimiento de una Administración tributaria eminentemente electrónica.

Concretamente, el apartado Primero de su artículo único introdujo con efectos desde 1 de agosto de 2021, modificaciones en el Reglamento de Gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia dirigidas, entre otras cuestiones, a regular el proceso de migración del Servicio Bizkaibai a la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia

En este momento, en el que se acerca la fecha fijada para el cierre definitivo del Servicio Bizkaibai, cuando aún perduran algunos de los efectos negativos generados por la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, se ha considerado conveniente que el actual Servicio Bizkaibai conviva con la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia durante un período de tiempo más dilatado, hasta el 1 de agosto de 2022, con objeto de intentar facilitar al máximo a las y los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y la adaptación progresiva de un sistema a otro.



Consulta de la DGT

IRPF RETENCIONES. Alquiler de viviendas de carácter vacacional en el que la plataforma paga a los propietarios un porcentaje: 19% de retención.

RESUMEN: PISOS TURÍSTICOS EN QUE LA PLATAFORMA PAGA AL PROPIETARIO UN PORCENTAJE ESTÁ SOMETIDO A UN 19% DE RETENCIÓN

Fecha: 13/05/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V1388-21 de 13/05/2021](#)

Una empresa arrienda pisos a particulares propietarios para destinarlos a fines de alquiler turístico o de corta estancia a través de plataformas digitales. Del rendimiento que obtiene la empresa se paga a los propietarios un porcentaje.

El artículo 75 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), determina cuales son las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, incluyendo entre las mismas, independientemente de su calificación:

“Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
 A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento”.

El sometimiento genérico a retención de estos rendimientos se ve complementado por lo dispuesto en la letra g) del apartado 3 del mismo precepto reglamentario, que exceptiona de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta los siguientes supuestos:

- 1º. Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
- 2º. Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.
- 3º. Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.
 A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.”.

Ahora bien, para que este sometimiento a retención de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos resulte operativo, se hace necesaria la existencia de un obligado a retener que satisfaga los rendimientos, lo que nos lleva al artículo 76.1 del mismo Reglamento, donde se establece lo siguiente:

- “Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:
- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
 - b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades (...).”.

Conforme a esta regulación normativa, salvo que resultase aplicable alguno de los supuestos de exoneración a que se refiere la letra g) del artículo 75.3 del Reglamento del Impuesto, existiría la obligación por parte de la entidad consultante de practicar retención sobre las rentas que satisfaga al arrendador.

Respecto del tipo de retención, establece el artículo 100 del citado Reglamento que “La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del **19 por ciento** sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este porcentaje se reducirá en el 60 por ciento cuando el inmueble urbano esté situado en Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.”



Resoluciones del TEARs de interés

IRPF. Opciones tributarias. Cambio de opción por alteración de circunstancias tras la modificación legislativa que declaró exenta la prestación por maternidad.

RESUMEN: [PROCEDE CAMBIO DE OPCIÓN ENTRE INDIVIDUAL Y CONJUNTA](#)

Fecha: 28/05/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAR de MURCIA de 28/05/2021](#)

Criterio:

Procede el cambio de opción entre tributación individual- tributación conjunta, eligiendo la más favorable, a causa del reconocimiento como exenta de la prestación por maternidad, al amparo del RD Ley 27/2018, que extiende sus efectos a los ejercicios anteriores no prescritos, por cuanto se ha producido un cambio de las circunstancias objetivas por causa no imputable al interesado.



IVA. Aplicación del tipo reducido del 4% del IVA a la entrega de vehículos destinados al transporte de personas con movilidad reducida, aun no habiendo existido reconocimiento previo.

RESUMEN: [TIPO REDUCIDO AUTOMÓVIL](#)

Fecha: 27/05/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAR EXTREMADURA de 27/05/2021](#)

Criterio:

Siendo cierto que el tipo de IVA del 4 % es un beneficio fiscal de carácter rogado que exige su reconocimiento y concesión por parte de la Administración tributaria competente (la AEAT) con anterioridad al momento de la compra del vehículo, habiendo en este caso la interesada solicitado su reconocimiento antes de comprar el vehículo, aportando la certificación requerida en el recurso de reposición interpuesto en plazo, certificación que acredita que cumplía el requisito de movilidad reducida a la fecha de su solicitud (y, por tanto, de la adquisición del vehículo), hemos de estimar las alegaciones de la reclamante y reconocer -atendiendo a las concretas circunstancias aquí concurrentes y la doctrina comunitaria y constitucional que ahora exponremos- su derecho a la aplicación del tipo reducido.

Y es que, basando la Administración su denegación de la aplicación del beneficio fiscal solicitado únicamente en el hecho de no haber aportado la interesada el certificado requerido en el plazo concedido, sin cuestionar -tras su aportación- en la resolución del recurso que aquella cumplía el requisito exigido de movilidad reducida al tiempo de su solicitud, este Tribunal considera a la vista del expediente que no ha quedado acreditado que se hayan incumplido aquí las condiciones sustanciales exigibles para tener derecho a este beneficio.



IRPF. Ganancias o pérdidas patrimoniales. Valor de transmisión de acciones o participaciones en sociedades laborales no admitidas a cotización. Aplicación del artículo 37.1.b) LIRPF.

RESUMEN: TRANSMISIÓN SOCIEDADES LABORALES: APLICACIÓN ART. 37 LIRPF

Fecha: 27/05/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAR de CANTABRIA de 27/05/2021](#)

Criterio:

La regulación de la valoración de las acciones y participaciones de una sociedad laboral, a los efectos de su transmisión, contenida en el artículo 7 de la Ley 44/2015 de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, no implica que dicha previsión conlleve la inaplicación de la presunción del artículo 37.1.b) de la LIRPF, porque, en todo caso, podrá comprobarse si dicha valoración, o cualquier otro importe efectivamente satisfecho, se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, acreditándose a través de medios de prueba admitidos en derecho.

Artículo 7. Valoración de las acciones y participaciones a los efectos de transmisión o amortización.

El precio de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán los convenidos y comunicados al órgano de administración por el socio transmitente.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.

Los gastos del experto independiente serán de cuenta de la sociedad. El valor razonable que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes, durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor razonable se podrá practicar nueva valoración a su costa.

No obstante lo anterior, los socios de la sociedad laboral podrán acordar en los estatutos sociales los criterios y sistemas de determinación previa del valor de las acciones o participaciones para los supuestos de su transmisión o amortización, en cuyo caso prevalecerá este valor. Si se incorpora esta posibilidad una vez constituida la sociedad, no será de aplicación a los socios que no votaron a favor del acuerdo de modificación de los estatutos.

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión. Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.



Auto del TS de interés

NOTIFICACIÓN. El TS resolverá si es válida la notificación “en papel” a sujetos obligados a relacionarse con la Administración de forma electrónica.

RESUMEN: CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DE UNA NOTIFICACIÓN EFECTUADA A UNA PERSONA JURÍDICA EN FORMATO PAPEL, Y NO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Fecha: 14/07/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Auto del TS de 14/07/2021](#)



El TS acuerda admitir recurso de casación y deberá:

Declarar que la cuestión suscitada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.